

Resolución No

2 4 AGO. 2017

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana n.º 2 de Bogotá D.C."

EL SUBSECRETARIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y 36 literal k) del Decreto Distrital 016 de 2013,

CONSIDERANDO

Que la señora Sandra Patricia Arciniegas, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.702.852, mediante radicación n.º 16-2-4732 del 09 de diciembre de 2016, solicitó ante la Curaduría Urbana 2 de Bogotá D.C. Licencia de Construcción, en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C-400469, ubicado en la CL 9 78 C 43 (Actual), de la Urbanización Castilla de la Localidad de Kennedy, en Bogotá D.C. (folios 1 y 2).

Que el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C. de acuerdo con lo solicitado, expidió para el referido predio Licencia de Construcción n.º LC 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, en la modalidad de Obra Nueva y Demolición Total. (folio 43)

Que el 15 de mayo de 2017, mediante la radicación 172044, el señor César Noel Pérez Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.429.286, portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 53.632 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora Martha Cecilia Estupiñán Aparicio, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.127.337.435, en calidad de vecina colindante, interpuso ante el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C. recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra la Licencia de Construcción n.º LC 17-2 0605 del 18 de abril de 2017. (folios 54 a 56).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 del 26 de mayo de 2015¹, el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C.,

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co









tel

^{1 &}quot;ART. 2.2.6.1.2.3.9.—Recursos PAR. 2°—(...)



2 4 AGO. 2017

Resolución No

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

mediante oficio nº. 17-2-2303 del 22 de mayo de 2017 dio traslado del escrito contentivo de los recursos a la señora Sandra Patricia Arciniegas Pinzón, titular de la Licencia objeto de recursos, con el fin que se pronunciarán sobre los mismos.

Que mediante escrito radicado del 30 de mayo de 2017, la señora Sandra Patricia Arciniegas Pinzón, actuando como titular del trámite de licenciamiento, respondió a los argumentos presentados por el recurrente.

Que el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., a través de la Resolución n.º RES 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, rechazó los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la señora Martha Cecilia Estupiñán Aparicio, contra la Licencia de Construcción n.º LC 17-2 0605 del 18 de abril de 2017. (folios 71 a 75).

Que el señor Cesar Noel Pérez Delgado, en la condición antes señalada, mediante radicación n.º 1-2017-36966 del 10 de julio de 2017, presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación recurso de queja contra la Resolución n.º RES 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C. (folios 81 a 83).

Que con el fin de atender el recurso de queja, la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante el oficio n.º 2-2017-33627 del 12 de julio de 2017, solicitó al Curador Urbano 2 de Bogotá D.C. remitir el expediente que dio lugar a la expedición de la Resolución n.º RES 17-2-0944 del 27 de junio de 2017. (folio 85).

Que el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C envió a esta secretaría el expediente n.º 16-2-4732 del 09 de diciembre de 2016, el cual fue recibido en la entidad con la radicación nº. SDP 1-2017-39306 del 19 de julio de 2017. (folio 86).

En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y solo será comunicado".













1445

Resolución No

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

Corresponde a esta instancia decidir el recurso de queja interpuesto por el señor César Noel Pérez Delgado, contra la Resolución nº. RES 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C quien actúa en calidad de apoderado de la señora Martha Cecilia Estupiñán Aparicio, vecina colindante, del predio sobre el cual recae licencia objeto de recurso, a lo cual procede previas las siguientes consideraciones:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia del recurso de queja

Al respecto, el numeral 3º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso". (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que con la Resolución nº. RES 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, el Curador Urbano n.º 2 de Bogotá D.C., rechazó el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva y Demolición Total nº. LC 17-2-0605 del 18 de abril de 2017, el recurso de queja que nos ocupa, se considera procedente en los términos de la norma transcrita.











2 4 AGO, 2017

Reso	lución	No		

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

1.1 Oportunidad del recurso de queja

Al efecto se tiene que, el contenido de la Resolución nº. RES 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá, D.C., fue notificado personalmente el 30 de junio de 2017 al doctor César Noel Pérez Delgado en calidad de apoderado de la señora Martha Cecilia Estupiñán Aparicio, y el 10 de julio de 2017, presentó recurso de queja contra la mencionada resolución (folios 81 a 83), observando así que el recurso fue presentado dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Requisitos formales

La interposición del recurso de queja que nos ocupa se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

3. Análisis del recurso de queja

3.1. Motivos del rechazo

Como fundamentos para rechazar los recursos de reposición y el subsidiario de apelación -, el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., mediante a Resolución nº. RES 17-2-0944 del 27 de junio de 2017 señaló:

"(...)

El artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

4











2 4 AGO. 2017

Resolución No

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

1. Interponerse dentro del plazo legal, <u>por el interesado o su representante legal o apoderado debidamente constituido.</u>

(...)

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados..." (El resaltado es nuestro).

En el caso presente, el Doctor CÉSAR NOEL PÉREZ DELGADO no se encuentra facultado para interponer el recurso que nos ocupa en nombre del solicitante de la licencia, pues para estarlo debería acreditar la calidad de abogado. Por lo tanto, el recurrente no tiene la capacidad jurídica para impugnar el acto administrativo expedido por este Despacho.

Se tiene por tanto que no existe prueba en el referido expediente con la cual se acredite la calidad de profesional de derecho del Doctor CÉSAR NOEL PÉREZ DELGADO quien se anuncia como portador de la T.P. No 53.632 del C.S.J pero sin adjuntar copia de la Tarjeta Profesional de Abogado con su debida presentación o reconocimiento en Notaria.

Se aclara además que <u>en la presentación personal en la oficina de correspondencia de este Despacho que hizo el profesional en mención de los recursos que nos ocupa</u> no se observa constancia alguna de que haya presentando la referida Tarjeta profesional de Abogado.

Así las cosas, es menester dar aplicación al artículo 78 del estatuto citado, que a al letra dispone: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, **el funcionario competente deberá rechazarlo** ..." (Se resalta)

(...)" (Subrayas fuera de texto)

3.2. Argumentos del recurso de queja.

El señor César Noel Pérez Delgado, apoderado de la señora Martha Cecilia Estupiñán Aparicio en calidad de vecina colindante, en el recurso de queja manifiesta que interpone el recurso de queja en consideración a que con la resolución recurrida, se rechaza el recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, interpuesto el 10 de julio de 2017.











Resolución No

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

Al efecto, argumenta que el poder le fue conferido y aceptado en legal forma, de acuerdo con los requisitos del artículo 77 del Código General del Proceso. Precisa que el día 15 de mayo de 2017 se acercó a la Curaduría Urbana 2 para presentar personalmente los recursos y señala que, para tal situación entregó: "tanto Cédula de Ciudadanía como mi Tarjeta Profesional No. 53.632 del C.S.J., la funcionaria que me atendió de nombre Martha como aparece en el sello de Radicación, con correspondencia recibida para el estudio, ella colocó sello de presentación personal en el expediente y yo presumí la legalidad del acto, ya que estos funcionarios son encargados de hacer la presentación en su escritorio, en su oficina y uno no tiene acceso directo a lo que escriben, me devolvió la Cedula y Tarjeta y me puso sello de recibido al escrito, presume (sic) que la funcionaria había realizado la presentación personal correcta."

Agrega que, "T[i]an de buena fe fue mi actuar, que convencido estaba de que ya tenía resulto (sic) el Recurso y la sorpresa fue cuando que cuando me fui a notificar el día 30 de junio del año en curso, me encontré con el RECHAZO DEL RECURSO POR NO HABER ACREDITADO MI CALIDAD DE ABOGADO."

Cita el recurrente que, de acuerdo con la Constitución Política las actuaciones de los particulares y autoridades públicas se ciñen a los postulados de la buena fe, la que se debe presumir. Y que la misma aplica en su caso, en tanto considera que entregó sus documentos (cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional) en la ventanilla de recepción de documentos, y la funcionaria de la misma omitió la inclusión de los datos de su tarjeta, de lo cual solo se vino a enterar con la decisión del recurso. Señala que, en dicha decisión se dice que no allegó copia de la tarjeta profesional, pero a su vez cuestiona que si se presentó personalmente "para que entregaría fotocopia de la misma?"

Hace énfasis en que lo ocurrido no fue un acto intencional de su parte, ni desconocimiento de la norma, sino un descuido involuntario de la funcionaria que recibe la correspondencia, lo cual en su consideración no debe afectar el derecho sustancial. Concluye solicitando algunas pruebas sobre verificar videos en la Curaduría e indagar con la funcionaria de correspondencia, así como en resaltar que se trata de una causa externa y no mala fe en su actuar, resaltando que el funcionario debe facilitar el acceso a la justicia y proteger el derecho del ciudadano.











Resolución No

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

4. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Curador Urbano n.º 2 de la ciudad, de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor César Noel Pérez Delgado, se ajusta a las normas legales vigentes; o si por el contrario le asiste razón al recurrente y, por consiguiente es procedente el recurso de queja y el consiguiente estudio del recurso de apelación rechazado.

5. Análisis del Caso.

De acuerdo con lo anotado en precedencia, la Curaduría Urbana 2 de Bogotá D.C. mediante la Resolución nº. RES 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, rechazó los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra la Licencia de Construcción LC 17-2- 0605 del 18 de abril de 2017, por considerar que no se presentaron con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, el Curador Urbano 2 precisó que el recurrente se anunció como portador de la Tarjeta Profesional n.º 53.631 del C.S.J., pero que no adjuntó copia de la misma con su debida presentación o reconocimiento en notaria. Luego, considera que en tanto no acreditó su calidad de abogado, no tiene la capacidad jurídica para impugnar el acto administrativo que expidió su Despacho.

Sobre las actuaciones del proceso, relacionadas con el actuar del recurrente, se observa que se aportó poder conferido por la señora Martha Cecilia Estupiñan Aparicio, en el cual se determinan los datos del apoderado, entre estos su número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado. Igualmente, previo a la presentación del recurso obra en el expediente escrito y formato de solicitud de copias (folio 50 y 53), en los cuales el recurrente se identifica nuevamente con los referidos datos.

Ahora, en relación con el ejercicio de los recursos, entre estos el de apelación, el artículo 77 precisa que éstos se deben interponer por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. A su vez, señala como requisito para la











1445

Resolución No	
---------------	--

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

presentación de los recursos que los mismos se interpongan por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

En ese sentido, se tiene que se hizo presentación personal del recurso, lo cual se corrobora con lo expresado por el Curador Urbano en la Resolución n.º 17-2-0944 de junio 27 de 2017, en la cual señala que "la presentación personal en la oficina de correspondencia de este Despacho que hizo el profesional en mención de los recursos que nos ocupan". Igualmente, el recurrente ratifica tal circunstancia informando en el escrito del recurso de queja que se acercó a la Curaduría Urbana 2 "para presentar personalmente el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN".

En ese orden de ideas, se evidencia que se dio cumplimiento a la presentación personal del recurso, para lo cual llama la atención que el recurrente tanto en los escritos de solicitud de copias, como en el contentivo de los recursos se identificó con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado; es así que, al momento de hacer la presentación personal del recurso era un aspecto que se debía tener en cuenta, luego correspondía a la Curaduría Urbana verificar los documentos para la respectiva diligencia, y en el evento de ausencia de estos dejar las constancias respectivas.

Téngase en cuenta que, en los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011 no se prevé como uno de ellos adjuntar fotocopia de la tarjeta profesional; por ello, no se comparten las afirmaciones del curador en las cuales señala que no se acreditó la calidad de abogado, en tanto no se adjuntó copia de la tarjeta profesional de abogado con su debida presentación o reconocimiento en notaria. En este aspecto, se observa que el recurrente participó en el proceso citando su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, aspecto que debió verificarse en el momento de la presentación personal del recurso, en la cual correspondía dejar las constancias en las eventualidades de falencias o ausencia de documentos, lo cual no ocurrió.

Por tanto, no puede este Despacho desconocer que el recurrente si ostenta la calidad de abogado y que así se anunció en el trámite de la licencia, adelantándose por parte del despacho de primera instancia diligencia de presentación personal del recurso, tal como se precisa en la Resolución 17-2-0944 ya citada.











1445

Resolución No

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

De acuerdo con el análisis anterior, no se considera necesario decretar las pruebas solicitadas, en tanto las actuaciones obrantes en el expediente permiten demostrar que por parte del recurrente se anunció su calidad de abogado, la cual ostenta conforme a la copia de la tarjeta profesional aportada con el recurso, y que debió verificarse al momento de la presentación personal del escrito de recursos, sin que obre constancia en la cual se determine que efectivamente el documento no fue acreditado.

Por lo expuesto, el despacho considera procedente el recurso de queja y, en consecuencia, se pasará estudiar el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor César Noel Pérez Delgado, como apoderado de la señora Martha Cecilia Estupiñan Aparicio, contra la Licencia de Construcción n.º LC 17-2-0605 de 18 de abril de 2017.

6. Análisis del recurso subsidiario de apelación

6.1 Procedencia del recurso subsidiario de apelación

El recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor Cesar Noel Pérez Delgado apoderado de la señora Matha Cecilia Estupiñán Aparicio, se entiende procedente en los términos del numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.2 Oportunidad del recurso subsidiario de apelación

El 06 de mayo de 2017, la señora Martha Cecilia Estupiñán Aparicio fue notificada por aviso, sobre la expedición de la Licencia de Construcción n.º LC 17-2-0605 del 18 de abril de 2017, emitida por la Curaduría Urbana n.º 2 de Bogotá D.C., y el recurso subsidiario de apelación objeto de análisis, fue interpuesto el día 15 de mayo de 2017, es decir, dentro de los 10 días previstos en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.3 Requisitos formales del recurso subsidiario de apelación











2 4 AGD. 2017

1445

Reco	lución	No		
IVC20	lucion	110		

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

La interposición del recurso subsidiario de apelación que nos ocupa se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentado los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

6.4 Problema Jurídico

Corresponde a este despacho establecer: *i)* si la LC 17-2 0605 cumplió con el procedimiento de comunicación a vecinos en relación con el trámite y *ii)* si la posible incursión en infracción a las normas urbanísticas afecta o impide el trámite y otorgamiento de una licencia urbanística.

6.5 Argumentos del recurso de apelación

El recurrente inicialmente hace referencia a los antecedentes ocurridos como lo es la presentación de un derecho de petición ante la Curaduría Urbana por parte de su poderdante, la respuesta recibida, la interposición de una querella por perturbación a la posesión y a que la Personería de la localidad ha adelantado una queja por la demolición de la obra y la construcción nueva.

Descritos los antecedentes, el recurrente argumenta que:

"(...) la Señora SANDRA PATRICIA ARCINIEGAS VIOLÓ LAS NORMAS URBANISTICICAS, DEMOLIÓ Y CONSTRUYÓ SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION, DESDE OCTUBRE DE 2016, DEMOLIÓ LA PARTE TRASERA Y EN NOVIEMBRE DE 2016 LA FACHADA Y EL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, COLOCÓ UNA VALLA, NO SE SABE CON AUTORIZACIÓN DE QUIEN Y CON QUE CLASE DE INFORMACIÓN, SI SOLO HASTA EL 18 DE ABRIL DEL AÑO 2017, POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO LC 17-2-0605, QUE HOY RECURRO, SE LE EXPIDIO LA LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA OBRA NUEVA, DEMOLICION TOTAL, cuando ella desde hace mucho tiempo atrás ya había demolido y construido a su antojo, causando los daños que son objeto de esta investigación.











Resolución No

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

Una de las obligaciones de la Curaduría urbana, como autoridad en este campo, es DISPONER LA PARALIZACION INMEDIATA DE LA OBRA cuando se esta realizando algún acto de edificación sin licencia u orden de ejecución y seria este, el acto Administrativo el llamado a prosperar.

Ahora bien el objeto que los VECINOS colindantes es que sean notificados de las actuaciones ante la CURADURIA URBANA de los diferentes procesos y decisiones que se tomen frente a estos procedimientos administrativos para las obtenciones de licencias, es asegurarse que el PROCESO EN ESTUDIO DE CADA PROYECTO TENGAN ACCESO A LOS PLANOS PRESENTADOS Y QUE ESTOS CUMPLAN CON LAS NORMAS URBANÍSTICAS Y COLAR (sic) UNA VALLA CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS QUE ORDENA LA LEY SOBRE LA MATERIA, INFORMACIÓN DETALLADA DE LA OBRA Y AUTORIDAD QUE LA AUTORIZA, ESTA VALLA DEBE COLOCARSE UNA VEZ OBTENIDA LA LICENCIA y es ahí donde pregunto ¿ SI PRIMERO SE HACE LA DEMOLICION Y LA NUEVA OBRA Y DESPUES SE EXPIDE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE CONSTRUCCION? (...).

Por lo brevemente expuesto es que solicito se REVOQUE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN OTORGADA A SANDRA PATRICIA ARCINIEGAS (POSEEDORA) MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO LC 17-2-0605 DE FECHA 17 DE ABRIL DEL AÑO 2017, POR QUE ACTÚO (sic) FUERA DE LO QUE ORDENA LA LEY. Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE LA DEMOLICION DE LA NUEVA ESTRUCTURA, PUÉS SE CONSTRUYÓ ANTES DE EXPEDIRSE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. (...)"

6.6 Sobre la ejecución de obras de demolición y construcción anteriores a la Licencia Urbanística

En relación con los argumentos del recurrente en los cuales manifiesta que la titular de la licencia violó las normas urbanísticas, en razón a que ejecutó obras de demolición y construcción con anterioridad a la fecha de expedición de la licencia, debe destacarse que tales manifestaciones no atacan la licencia de construcción objeto de alzada, frente a que la misma presente alguna inconsistencia o vulneración de determinadas normas urbanísticas o de edificación vigentes, las cuales en el marco de lo previsto en inciso 1º del artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto Nacional 1203 de 2017, deben ser verificadas por el Curador Urbano.

Es así que, el recurrente se refiere a que se han efectuado construcciones sin contar con la respectiva licencia; lo cual, corresponde a una actuación relacionada con el control urbano,











2 4 AGO, 2017

Resolución	No
* FED O TEL ENO NE	110

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

cuya competencia se encuentra en cabeza de los inspectores de policía, y no a una de las condiciones o requisitos para el trámite de licenciamiento urbanístico.

En ese sentido, se aclara que el procedimiento por infracción urbanística es diferente al de trámite y expedición de licencia, los que son regulados de manera independiente por las Leyes 388 de 1997 y 1801 de 2016, el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las normas que los modifiquen o reglamenten, cuyos supuestos de hecho y de derecho, decisiones, efectos, así como las autoridades que los operan, son diferentes.

Adicionalmente, en cuanto a que se haya obtenido la licencia con posterioridad a la ejecución de las obras, debe tenerse en cuenta que el parágrafo 2 del articulo 135 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, en relación con las construcciones sin licencia, señala que: "Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un termino de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este termino no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicara el valor de la multa impuesta".

Con la disposición anterior, se confirma que el procedimiento de licenciamiento no es incompatible con la posible ocurrencia de una infracción urbanística para el inmueble objeto del trámite, otorgando la ley, en este caso, la posibilidad de ajustarse a la normatividad urbanística obteniendo la respectiva licencia, en relación con las construcciones o actuaciones adelantadas sin licencia.

En consecuencia, si en contravención de las normas urbanísticas, en el predio mencionado por el recurrente se adelantó o se está adelantando una construcción, el competente para conocer de la situación y tomar medidas al respecto, es la inspección de policía a quien le corresponde ejercer el control y aplicar los correctivos del caso, en cumplimiento de sus funciones.











2 4 AGO. 2017

Resolución No

1445

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el recurrente que es obligación del curador urbano disponer la "paralización inmediata de la obra cuando se está realizando algún acto de edificación sin licencia", se aclara que eso no es posible, en tanto que son los inspectores de policía de la respectiva localidad, son las autoridades competentes para el control urbano, el cual puede implicar el sellamiento y suspensión de las obras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), en concordancia con el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 14 del Decreto 1203 de 2017.

Es evidente, que los argumentos expuestos en precedencia, no van en contra del proyecto urbanístico estudiado y aprobado por la Curaduría Urbana 2 de Bogotá D.C. Por tanto, desde esta perspectiva, es claro que no se está cuestionando la actuación de la Curaduría Urbana al expedir la licencia recurrida, sino las situaciones y hechos que no son de la competencia de los curadores.

Sobre el particular, cabe resaltar al recurrente que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, al curador urbano en el trámite y expedición de una licencia de construcción, le corresponde la revisión del proyecto. Al respecto, el artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 1203 de 2017, señala:

"Artículo 2.2.6.1.2.2.3 De la revisión del proyecto. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales, así como el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables.

(...)"

Ahora, si bien el recurrente se refiere al objeto por el cual se requiere que los vecinos colindantes sean citados al trámite de licenciamiento y a la necesidad de publicación de una valla cuya finalidad es advertir a terceros sobre la iniciación del mencionado trámite, el











7 & AGO, 2017

Resolución No

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

mismo no está cuestionando si se fijó o no la valla, o si se citó o no a los vecinos colindantes, cuestiona el hecho que se haya efectuado primero la demolición y la nueva obra y posteriormente se haya expedido la licencia. En ese orden de ideas, en tanto no se hace cuestionamiento sobre la publicación de la valla, este Despacho no ahondará en los tiempos de publicación de la misma. Luego, se reiteran los argumentos frente a la posibilidad dada por la ley de obtener licencia urbanística con posterioridad a la ejecución de las obras, tal como se precisó líneas arriba.

En conclusión, puede apreciarse que los argumentos del recurrente no atacan de manera concreta la licencia de construcción recurrida, ni el procedimiento seguido para su expedición. Por el contrario, se ahonda en la inconformidad sobre la demolición y construcción que se adelantó sin la respectiva aprobación de la licencia de construcción.

Por lo antes expuesto, el despacho considera que no son procedentes los argumentos del recurrente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones del recurso de queja presentado contra la Resolución RES 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, por el señor César Noel Pérez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.429.286, y en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción n.º LC 17-2-0605 de 18 de abril de 2017, expedida por la Curaduría Urbana n.º 2 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor César Noel Pérez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.429.286, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta. Profesional n.º 53.632 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora Martha Cecilia Estupiñán Aparicio, vecina colindante, contra de la licencia de construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedida por la Curaduría Urbana n.º 2 de Bogotá, D.C., por las consideraciones expuestas en esta resolución.











2 4 ASD. 2017

Resolución No

1445

"Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 17-2-0944 del 27 de junio de 2017, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 17-2 0605 del 18 de abril de 2017, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá D.C."

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor César Noel Pérez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.429.286, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta. Profesional n.º 53.632 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora Martha Cecilia Estupiñán Aparicio vecina colindante, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la señora Sandra Patricia Arciniegas Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.702.852.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución y del escrito del recurso de apelación a las Inspecciones de Policía de la Localidad de Kennedy, para su conocimiento y actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER el expediente a la Curaduría Urbana n.º 2 de Bogotá D.C., una vez en firme.

Dada en Bogotá a los

2 4 ADD, 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO CARDONA CASIS Subsecretario Jurídico

Aprobó: Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin – Dirección Trámites Administrativos Revisó: Matilde Isabel Silva Gómez – Abogada Subsecretaría Jurídica

Proyectó: Nelly Amaya Carrillo- Dirección de Trámites Administrativos —







